



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-180/2026

**PARTE ACTORA:** ELIZABETH SÁNCHEZ  
GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** COMITÉ TÉCNICO DE  
EVALUACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE  
CONSEJERAS Y CONSEJEROS  
ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIADO:** JOSÉ ALBERTO MONTES  
DE OCA Y GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para la elección de consejeras y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral mediante el cual dio a conocer la cancelación de treinta y cinco folios, entre ellos, el de la actora, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva, en concreto, no presentar copia certificada de su credencial para votar, así como de su título o cédula profesional.

Lo anterior, al considerarse que la cancelación de su registro como aspirante está debidamente justificada, toda vez que la documentación ofrecida **no atendió a las directrices establecidas desde la convocatoria consistentes en la carga de información por orden, de manera cronológica y por apartados diseñados para cada requisito**, aunado a que, no cumplió en tiempo y forma con la prevención realizada para subsanar las inconsistencias detectadas durante el registro.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	7
4.1. Materia de controversia.....	7
4.1.1. Acto impugnado.....	7
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior .....	8

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a la presente anualidad.

4.1.3. Cuestión a resolver .....9  
 4.1.4. Decisión .....9  
 4.2. Justificación de la decisión .....9  
 4.2.1. Marco normativo .....9  
 4.2.2. Caso concreto .....12  
 5. RESOLUTIVO .....16

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo de Cancelación y de la Lista Definitiva de aspirantes:</b>	ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CANCELACIÓN DE TREINTA Y CINCO (35) FOLIOS POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA Y UN (1) FOLIO POR DECLINACIÓN; ASÍ COMO LA LISTA DEFINITIVA DE PERSONAS ASPIRANTES QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA OCUPAR TRES CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA UN PERIODO DE NUEVE AÑOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES I, II Y III DE LA “PRIMERA FASE: REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”, “ETAPA SEGUNDA. DE LA EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES”, DE LA CONVOCATORIA APROBADA EL 19 DE MARZO DE 2026
<b>Comité Técnico de Evaluación:</b>	Comité Técnico de Evaluación del proceso de selección de las personas que ocuparán tres Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta de Coordinación Política:</b>	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

**1. ANTECEDENTES**

1. **1.1. Convocatoria.** El diecinueve de marzo, la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE, estableció el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación y definió los criterios específicos de evaluación.



2. **1.2. Registro.** El veintisiete de marzo, la actora realizó su registro como aspirante en el microsítio creado para ese efecto, adjuntó la documentación correspondiente y obtuvo el folio número **399**.
3. **1.3. Requerimiento.** El mismo día, el Comité Técnico de Evaluación emitió un acuerdo por el que informó que en su expediente no se contaba con certificación del anverso y reverso de la credencial para votar, así como del título o cédula profesional, por lo que le requirió su presentación hasta antes de las doce horas del inmediato veintinueve.
4. **1.4. Negativa de registro.** Ante el incumplimiento del requerimiento formulado, el veintinueve de marzo, el Comité Técnico de Evaluación emitió un acuerdo en el cual tuvo por no presentada, entre otras, la solicitud de la actora.
5. **1.5. Desahogo de requerimiento.** El treinta y uno de marzo, la actora allegó la documentación solicitada atendiendo a que hasta esa fecha pudo obtener las certificaciones notariales requeridas por el Comité Técnico de Evaluación.
6. **1.6. Primer juicio de la ciudadanía [SUP-JDC-176/2026].** Inconforme con la negativa de registro, el uno de abril, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.
7. **1.7. Acuerdo de incorporación.** El uno de abril, el Comité Técnico de Evaluación emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por registradas las solicitudes de diversas personas aspirantes -entre ellas la de la actora- por lo que continuarían con el proceso de selección.
8. **1.8. Acuerdo de Cancelación y de la Lista Definitiva de aspirantes [acto impugnado].** El cinco de abril, el Comité Técnico de Evaluación emitió el Acuerdo mediante el cual dio a conocer la cancelación del registro del folio de la actora por no cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria.
9. **1.9. Segundo juicio de la ciudadanía [SUP-JDC-180/2026].** Inconforme, la actora promovió un medio de impugnación en contra de la cancelación de su folio y consecuente exclusión del proceso para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE.

10. **1.10. Resolución SUP-JDC-176/2026.** Por su parte, esta Sala Superior resolvió el SUP-JDC-176/2026 y, por lo que respecta a lo impugnado en él, desechó la demanda al haber quedado sin materia con motivo del Acuerdo de incorporación de uno de abril.
11. **1.11. Respuesta.** El seis de abril, previo requerimiento formulado por la Magistrada Instructora se remitió, entre otra documentación, el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de la actora.
12. **1.12. Informe.** El siete de abril, el Comité Técnico de Evaluación, por conducto de su secretario técnico, rindió en alcance su informe justificado.
13. **1.13. Vista.** El ocho de abril, se concedió vista a la parte actora para que manifestara lo que estimara procedente, en relación con el contenido del informe en alcance remitido por el Comité responsable.

## **2. COMPETENCIA**

14. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía porque se controvierte un acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE.
15. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios.

## **3. PROCEDENCIA**

16. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
17. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior; consta el nombre y firma de quien promueve; se identifican los actos controvertidos y se mencionan los hechos y agravios, además de los artículos presuntamente vulnerados.

18. **b) Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para ello<sup>2</sup>, considerando que el acto impugnado se emitió el cinco de abril y la demanda se presentó en esa misma fecha<sup>3</sup>.
19. **c) Legitimación.** La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana, que promueve por sí misma, de forma individual y en su calidad de aspirante a integrar el Consejo General del INE.
20. **e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito pues la pretensión de la actora es que se revoque el acto impugnado porque, ante el supuesto incumplimiento de dos requisitos previstos en la Convocatoria para la elección de las consejerías electorales que integrarán el Consejo General del INE, el Comité Técnico de Evaluación canceló su folio y la excluyó de poder continuar en el proceso correspondiente; lo cual considera contrario a Derecho.
21. **d) Definitividad.** Se satisface esta exigencia, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.
22. Ahora bien, debe **desestimarse** la causal de improcedencia formulada por la autoridad responsable porque, con independencia de que, para este momento, ya se haya realizado la evaluación de conocimientos<sup>4</sup>, ello no tiene efectos en la definitividad procesal del Acuerdo de Cancelación y de la Lista Definitiva de aspirantes para efectos de su procedencia, correspondiendo el pronunciamiento concreto en el siguiente apartado.
23. **e) Reparabilidad.** La procedencia de los medios de impugnación está condicionada a que los actos contra los cuales se ejercite la acción no se hayan consumado de manera irreparable, acorde con el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios. En ese sentido, resulta imprescindible para la procedencia del juicio que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.
24. De ahí que, para materializar el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes, en armonía con el bloque de regularidad constitucional, debe priorizarse la procedencia de los recursos en contra de

---

<sup>2</sup> En términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, tomando en consideración que los actos controvertidos no se relacionan con un proceso electoral en curso.

<sup>3</sup> En el entendido que el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno.

<sup>4</sup> Cuya aplicación se programó para las diez horas del seis de abril, de acuerdo con la Convocatoria.

actos que, atendiendo a su contexto, no han adquirido firmeza, como son aquellos en que las leyes prevén plazos definitivos para brindar certeza respecto de sus efectos.

25. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la reparación será posible dentro de los plazos electorales, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de funcionarios, producto de elecciones populares celebradas, es decir, órganos o funcionarios electos a través del voto universal, libre, directo y secreto, no de órganos electorales designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo<sup>5</sup>.
26. En la especie, la actora impugna el Acuerdo de Cancelación y de la Lista Definitiva de aspirantes, mediante el cual el Comité Técnico de Evaluación determinó su exclusión del proceso de selección de consejerías del INE.
27. Sobre el particular, la Convocatoria para la elección de consejerías del INE establece que el procedimiento de designación se desarrollará en cuatro etapas:
  - **Etapa Primera.** Del registro de las personas aspirantes.
  - **Etapa Segunda.** De la evaluación de las personas aspirantes, la cual se subdivide en cuatro fases:
    1. Revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales;
    2. Evaluación de conocimientos;
    3. Evaluación específica de idoneidad; y,
    4. Entrevista con las personas aspirantes.
  - **Etapa Tercera.** De la selección de las personas aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política.
  - **Etapa Cuarta.** Elección de las personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE.

---

<sup>5</sup> Sobre el particular, ver la jurisprudencia 51/2002, de rubro: REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 68.

28. Asimismo, señala que los actos relativos a la designación deberán llevarse a cabo en las siguientes fechas:

ACCIONES	FECHA
Máxima difusión de la convocatoria	A partir de su publicación
Inscripción y registro de aspirantes	Del 23 al 27 de marzo de 2026
Evaluación de las personas aspirantes	<b>Del 30 de marzo al 17 de abril de 2026</b>
Remisión de las listas de aspirantes por parte del Comité Técnico de Evaluación a la Junta de Coordinación Política	<b>A partir del 20 de abril de 2026</b>
Remisión a la Mesa Directiva de las propuestas de las personas aspirantes por parte de la Junta de Coordinación Política	A más tardar el 22 de abril de 2026
Votación por el pleno de la Cámara de Diputados	28 de abril de 2026
En su caso, insaculación por el pleno de la Cámara de Diputados	28 de abril de 2026
En su caso, remisión de las listas al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su insaculación	A partir del 29 de abril de 2026

29. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido, reiteradamente, que los actos relativos a la etapa de evaluación de aspirantes se vuelven irreparables una vez que el Comité Técnico de Evaluación concluye con todas las fases de esa etapa y remite a la Junta de Coordinación Política la lista de aspirantes para cada cargo.
30. Esto, debido a que el proceso de designación se compone de una serie de etapas concatenadas en las cuales participan diversas autoridades, por ende, se debe dotar de definitividad a cada etapa para garantizar la integración oportuna de la autoridad electoral nacional. Además, por disposición constitucional el Comité Técnico de Evaluación desaparece en cuanto remite las listas correspondientes<sup>6</sup>.
31. En esas condiciones, esta Sala Superior considera que la presente controversia puede ser sujeta a revisión judicial.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de controversia

#### 4.1.1. Acto impugnado

<sup>6</sup> Expedientes SUP-JE-46/2023, SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017, SUP-JDC-178/2017, SUP-JDC-167/2020, SUP-JDC-178/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-193/2020, SUP-JDC-1364/2020, SUP-JDC-1605/2020 Y SUP-JDC-1618/2020.

32. El cinco de abril, se publicó, en la gaceta parlamentaria de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, el Acuerdo de Cancelación y la Lista Definitiva de aspirantes, en el cual, el Comité Técnico de Evaluación determinó que la promovente no podría acceder a las siguientes etapas de la Convocatoria ante el presunto incumplimiento de presentar copia certificada de su credencial para votar y del título o cédula profesional, por lo que dejó sin efectos su registro.

#### **4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior**

33. Inconforme con lo decidido, la parte actora sostiene, medularmente, que:
34. A pesar de haber cumplido con todos los requisitos previstos en la Convocatoria fue requerida para subsanar una supuesta omisión y al no desahogar en tiempo, por cuestiones ajenas a su voluntad, fue indebidamente excluida del proceso para la elección de consejerías del INE.
35. Estima que lo requerido fue excesivo, formalista y desproporcional porque en la Convocatoria no se especificó que cada documento debía ser certificado en lo individual, por lo que presentó un cuadernillo notariado que contenía acta de nacimiento, credencial para votar, título de licenciatura, título de especialidad y Clave Única de Registro de Población [CURP], el cual sí adjunto al momento de su registro.
36. Además, la información contenida en esos documentos puede ser subsanada por diversos medios: por lo que hace a la credencial para votar, la cual sirve para corroborar que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, se puede subsanar con la carta bajo protesta de cumplir esa condición; mientras que, en cuanto al título o cédula profesional, estima que es un hecho notorio que cuenta con ellos, al ser Consejera Presiente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
37. Por otro lado, considera que el Comité Técnico de Evaluación procedió de forma contradictoria porque, por un lado, reconoció la validez del registro de la solicitud de la actora a efecto de continuar el procedimiento de selección de consejerías -mediante acuerdo de uno de abril- y, por otro, determinó su exclusión definitiva con argumentos que ya habían sido analizados- a través del Acuerdo de Cancelación y de la Lista Definitiva de aspirantes del inmediato cinco-.

38. Incluso, la decisión adoptada trastoca el derecho a integrar el máximo órgano de decisión del INE a una persona que se auto adscribe como integrante de una comunidad indígena, lo cual contraviene obligaciones convencionales de generar condiciones y diseñar el aparato institucional para su inclusión y participación.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

39. Con base en los agravios hechos valer, y atendiendo a la causa de pedir de la actora, esta Sala Superior habrá de analizar, sustancialmente, si fue correcto que el Comité Técnico de Evaluación le requiriera presentar copia certificada de su credencial para votar, así como del título o cédula profesional, y, a raíz de su supuesto incumplimiento, determinar excluirla del proceso para la elección de consejeras y consejeros electorales del INE.

#### 4.1.4. Decisión

40. Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón** a la parte actora, ya que la cancelación de su registro como aspirante está debidamente justificada, toda vez que la documentación ofrecida no atendió a las directrices establecidas desde la convocatoria consistentes en la carga de información por orden, de manera cronológica y por apartados diseñados para cada requisito, aunado a que no atendió en el plazo concedido la prevención efectuada para subsanar las inconsistencias de falta de certificación de su credencial para votar y título o cédula profesional.

### 4.2. Justificación de la decisión

#### 4.2.1. Marco normativo

41. De conformidad con lo previsto lo previsto en la Constitución Federal y en el artículo 38, numeral 1, de la LEGIPE, en la convocatoria y sus modificaciones posteriores, se establecen diversas etapas encaminadas a establecer el procedimiento y se prevé el cumplimiento de los siguientes requisitos para el registro de las personas aspirantes.
- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;
- f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación. Tal restricción, no resulta aplicable a las personas que hayan participado como candidatas en elección de personas juzgadoras;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- i) No ser secretaria o secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procuradora o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretaria, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernadora, Gobernador, ni secretaria o secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

42. Para lo anterior, en la convocatoria se dispuso que la persona aspirante, como **única responsable de su carga**, entregaría digitalmente los siguientes documentos para su registro en el micrositio destinado para el efecto:

- Carta de solicitud de registro con firma autógrafa, conforme al formato publicado en el micrositio.
- Exposición de motivos de su aspiración, con una extensión no mayor a 10 cuartillas (fuente Arial, doce puntos; márgenes de 2.5 centímetros y espacio de interlineado de 1.5);
- Currículum vitae con fotografía reciente, firmado por la persona aspirante, así como la versión pública del mismo que podrá presentar



conforme al formato publicado en el micrositio, consintiendo tácitamente su divulgación para los únicos efectos de la convocatoria.

- Copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;
- Copia certificada de título profesional o de cédula profesional;
- Carta con firma autógrafa, conforme al formato publicado en el micrositio en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad *i)* Tener ciudadanía mexicana, así como estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; *ii)* No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencia; *iii)* Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses; *iv)* No haber sido registrada como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación, sin que lo anterior aplique a las personas que contendieron a un cargo de elección judicial ; *v)* No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; *vi)* No haberse desempeñado como Secretaria o Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, ni Procuradora o Procurador de Justicia o Fiscal Estatal, Subsecretaria o Subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o sus equivalentes en alguna entidad federativa; Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernadora o Gobernador, ni secretaria o secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local, durante los cuatro años previos; *vii)* Del mismo modo, manifestación de que toda la información es veraz y toda la documentación que ha entregado o llegue a entregar es auténtica, de lo contrario, será causal para que la persona aspirante no pueda continuar en el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar.
- Toda la documentación por adjuntar deberá ser **ingresada, ordenada cronológicamente, en formato PDF, con un tamaño máximo de 20 Mb por documento, en el apartado correspondiente.**
- Antes de que se proporcione el acuse de recibo electrónico, la persona aspirante toma conocimiento de que una vez entregado no se podrá modificar la documentación que se haya registrado previamente y se

dará por enterado del aviso para el manejo de datos personales y el de consentimiento expreso para la publicación para los fines de la convocatoria de la exposición de motivos de su aspiración y de los ensayos, artículos u obras inéditas entregadas; dicho comprobante contendrá la leyenda siguiente: "*Este acuse de recibo electrónico tiene como propósito acreditar la entrega de documentación, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria*".

43. Una vez comprobada la satisfacción documental de los requisitos mencionados, el Comité Técnico realiza la evaluación de idoneidad de perfiles; el desarrollo de entrevistas; la elección de las personas que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política; así como la elección de aquellas que ocuparán las consejerías electorales, etapas en las que se deberá asegurar la paridad de género.

#### **4.2.2. Caso concreto**

44. Se estima que **no le asiste razón** a la parte actora cuando afirma que el Comité Técnico de Evaluación la excluyó de manera indebida del proceso de designación de Consejerías Electorales del INE, ya que, la documentación que cargó al sistema digital presentaba inconsistencias a partir de que no se atendieron las directrices establecidas en la Convocatoria, máxime que no fueron subsanadas en el término concedido para ese efecto.
45. A partir de los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y de los elementos que obran en autos, incluidos los hechos notorios derivados del micrositio destinado para la difusión y publicación de las etapas del proceso de selección, se advierte lo siguiente.
46. La parte actora se inscribió en el proceso de selección y quedó en registrada con el número de folio 399. Para lo anterior, afirma que, en el apartado correspondiente a *documentos adicionales*, cargó el archivo denominado *Otros. Certificación Documentos*, que contenía la certificación notarial de un cuadernillo relativo a cinco documentales consistentes en: **i.** acta de nacimiento; **ii.** credencial para votar; **iii.** título de licenciatura; **iv.** título de especialidad y **v.** Clave Única de Registro de Población.

47. El veintisiete de marzo<sup>7</sup>, el Comité Técnico de Evaluación previno a la actora a efecto de que presentara copia certificada de la credencial para votar y del título o cédula profesional, a más tardar a las doce horas del veintinueve de marzo.
48. Sobre el particular, la parte actora expone que, a pesar de que **la convocatoria no especificó que la certificación debía realizarse de forma individual por cada requisito** y, dada la falta de disponibilidad de las notarías debido a que la prevención se realizó el fin de semana -es decir, días inhábiles, no pudo contar con la mencionada certificación en el plazo indicado, sino hasta el martes treinta y uno de marzo, cuando la envió.
49. El veintinueve de marzo<sup>8</sup>, el Comité Técnico de Evaluación acordó que, agotado el plazo otorgado para atender la citada prevención, debía tenerse por no atendida a cabalidad con lo requerido para subsanar sus omisiones, por lo que tuvo por no presentada su solicitud de registro.
50. Posteriormente, el uno de abril<sup>9</sup>, el citado Comité Técnico acordó, entre otras cuestiones, tener por registradas las solicitudes de las personas aspirantes enunciadas en la consideración X, dentro de la cual se encontraba el folio de la actora, por lo que, hasta ese punto, continuaba en el proceso de selección<sup>10</sup>.
51. Sin embargo, el cinco de abril<sup>11</sup>, el Comité Técnico de Evaluación emitió un nuevo acuerdo mediante el cual dio a conocer la lista definitiva de aspirantes a consejerías del INE y señaló, entre otros, la cancelación del registro del folio de la parte actora por no cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria.
52. Conforme lo expuesto, esta Sala Superior considera que la referida cancelación de registro de la promovente está debidamente justificada y resulta apegada a Derecho.

---

7

[https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/Acuerdo\\_firmado.pdf](https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/Acuerdo_firmado.pdf)

8

[https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/Acuerdo\\_tecnico2.pdf](https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/Acuerdo_tecnico2.pdf)

9

[https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/AcuerdoTec\\_01042026.pdf?69cde84a](https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/AcuerdoTec_01042026.pdf?69cde84a)

<sup>10</sup> Al resolverse el expediente del SUP-JDC-176/2026, la Sala Superior resolvió la improcedencia del juicio presentado por la parte actora, al quedar sin materia, justamente con la aprobación del acuerdo de uno de abril.

<sup>11</sup> Consultable en el vínculo: [https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/ACUERDO\\_LISTA%20DEFINITIVA\\_05042026.pdf?69d2e67b](https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/ACUERDO_LISTA%20DEFINITIVA_05042026.pdf?69d2e67b)

53. En primer término, se destaca que la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión creó **un sistema o mecanismo digital ordenado y con ciertas especificidades a efecto de que, en cada apartado o anexo, las personas aspirantes, como únicas responsables** cargaran, respectivamente, los documentos que acreditaran fehacientemente la satisfacción de los requisitos de participación y acceso al cargo de consejería del INE, previstos en el artículo 38, numeral 1, de la LEGIPE<sup>12</sup>.
54. De ahí que correspondía a la autoridad responsable valorar la documentación aportada por las personas aspirantes y determinar, si cumplían o no con los requisitos legales señalados, con la finalidad de acreditar un perfil idóneo para el desempeño del cargo.
55. En el particular, en el acuerdo de cancelación impugnado, la responsable justificó la cancelación de registro de la promovente con motivo de la falta de presentación de la copia certificada de su credencial para votar y del título o cédula profesional.
56. Esta Sala Superior estima que la conclusión alcanzada por el Comité Responsable está justificada, en la medida que, en primer término, al advertir que la documentación digitalizada por la promovente presentaba inconsistencias en el sistema de registros, particularmente, al momento de la **verificación que en cada apartado estuviera cargada la información correspondiente a cada requisito por satisfacer.**
57. Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, sostiene y ofrece la documentación respectiva para acreditar que, dentro del sistema o mecanismo digital, en los apartados o anexos 1 a 3, correspondientes a los requisitos de copia certificada de: **i) acta de nacimiento; ii) credencial para votar; y, iii) título o cédula profesional, no se anexó certificación de cada documento.**
58. Por su parte, en el anexo 4, apartado *otros Documentos*, la aspirante cargó dos fojas por el anverso y reverso de su Título profesional, **sin adjuntar la certificación necesaria.**

---

<sup>12</sup> Consultable en el micrositio <https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/>.

59. De igual forma, en el anexo 5, apartado *otros Documentos*, cargó un documento con una certificación notarial con la siguiente leyenda: *Certifico: Que el presente cuadernillo en copias fotostáticas constante en cinco fojas útiles, cuatro fojas por su lado anverso, una foja suscrita por su lado anverso y reverso de las mismas son copias fieles y exactas de su original.*
60. En este estado de cosas, se advierte que si bien la certificación notarial alude a cinco fojas y el registro en cada anexo o apartado refleja que la promovente cargó cuatro documentos [acta de nacimiento, credencial para votar, y dos títulos profesionales], lo cierto es que esto impide vincular con certeza la información cargada por la promovente, con la certificación notarial respectiva.
61. Incluso, la forma en que se registró la información es reconocida por la parte actora en su demanda, es decir, sin la certificación correspondiente en cada apartado, pues en su concepto, la convocatoria no establecía que los documentos se debían incorporar al sistema en lo individual, por lo que anexó en un rubro distinto una certificación conjunta.
62. Lo anterior, es relevante para esta Sala Superior, ya que, contrario a su aseveración, en la Convocatoria se establecieron directrices concretas relacionadas con la materia de la controversia, esto es, que la documentación debía ser cargada, por **la persona aspirante como única responsable**, de forma **ordenada y cronológica**, en formato PDF, con un tamaño de 20Mb por documento, **en el apartado correspondiente**.
63. Así, contrario a lo alegado por la parte actora, existían bases concretas para que las personas aspirantes conocieran el método o la forma de cargar su documentación, aunado a que, de la certificación notarial registrado en un apartado o anexo diverso, no es posible determinar con certeza qué documentos fueron certificados por el fedatario público, y tal irregularidad constituye un obligación impuesta a la aspirante para subsanar y no una cuestión que pueda ser atribuible a la responsable como un vicio o irregularidad en su actuación.
64. Ahora bien, cobra especial relevancia, que el sábado veintiocho de marzo, se previno a la actora, mediante el correo electrónico proporcionado por ella, y en él se requirió presentar la documentación faltante antes de las doce horas del inmediato domingo veintinueve, sin embargo, la accionante pretendió

desahogar el requerimiento hasta el posterior martes treinta y uno de marzo, es decir, fuera del término otorgado para ese efecto.

65. Así, al no haber desahogado la prevención respectiva dentro del plazo otorgado, lo cual es un hecho reconocido por la parte actora en su demanda, **resulta jurídicamente válida la consecuencia de cancelación de su registro** y la exclusión del proceso de elección de consejerías.
66. Por último, en caso de haber considerado que el requisito era excesivo, formalista y desproporcional porque en la convocatoria no se especificó que cada documento debía ser certificado en lo individual, esta Sala Superior considera los planteamientos resultan **ineficaces** porque la parte actora debió impugnar la citada convocatoria en su momento, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, situación que no aconteció.
67. Por lo anterior, procede **confirmar** el acto reclamado, en la materia de impugnación.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación controvertido.

### **NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-180/2026 (LA AUTORIDAD DEBE PRECISAR LA ANOMALÍA ADVERTIDA EN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ANTES DE EXCLUIR A UNA PERSONA ASPIRANTE DEL PROCEDIMIENTO)<sup>13</sup>**

Emito el presente voto particular, porque no comparto el sentido ni las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, ya que, en mi criterio:

- a. La autoridad responsable no cumplió debidamente con su deber de prevención, pues no bastaba con señalar, en forma genérica, que la actora no presentó copia certificada de su credencial para votar y de su título o cédula profesional, sino que debía precisar cuál era la anomalía concreta que advertía en la documentación exhibida.
- b. En consecuencia, la cancelación del folio de la actora no podía sostenerse válidamente en el incumplimiento de una prevención deficiente.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

### **1. Contexto del caso**

La actora se registró como aspirante en el procedimiento para la designación de consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Durante la revisión de la documentación presentada, el Comité Técnico de Evaluación le requirió que durante el plazo de doce horas exhibiera copia certificada del anverso y reverso de su credencial para votar, así como de su título o cédula profesional.

Dado que la actora no atendió el requerimiento durante el plazo concedido, la autoridad responsable determinó cancelar su folio y excluirla del procedimiento, al estimar que no cumplió con los requisitos previstos en la Convocatoria.

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.

La actora presentó nuevamente la documentación presuntamente omitida. Unos días después, la autoridad responsable emitió un nuevo acuerdo en el que tuvo por registrada su solicitud, por lo que la actora continuaría en el proceso de elección.

Sin embargo, el 5 de abril, el Comité Técnico de Evaluación emitió otro acuerdo por el que dio a conocer la cancelación de 35 folios, entre ellos, el de la actora, señalando que no presentó copia certificada de su credencial para votar ni copia certificada de su título o cédula profesional.

Inconforme, la promovente controvertió esa determinación ante esta Sala Superior.

## **2. Decisión mayoritaria**

La mayoría confirmó el acuerdo impugnado, al considerar, esencialmente, que la cancelación del registro de la actora estuvo justificada porque la Convocatoria preveía que la documentación debía cargarse de manera ordenada, en el apartado correspondiente, y la promovente incumplió esa directriz.

Para sustentar esa conclusión, la sentencia sostiene, en esencia, que: **a.** la actora dividió las constancias que integraban un cuadernillo certificado para cargarlas separadamente en los apartados del sistema, mientras que la certificación fue cargada en el diverso rubro de “otros documentos”; **b.** la certificación notarial aludía a cinco fojas, mientras que la documentación cargada no permitía establecer con certeza su correspondencia con los archivos incorporados, y **c.** la promovente no desahogó oportunamente el requerimiento que se le formuló.

Con base en ello, la mayoría concluye que la exclusión de la actora del procedimiento fue conforme a Derecho.

## **3. Razones de disenso**

No comparto esa determinación, en atención a las razones que expongo a continuación.

### **3.1. El deber de prevención exigía precisar la irregularidad advertida**

Considero que, cuando la autoridad administrativa advierte posibles vicios formales en la documentación presentada por una persona aspirante y opta



por prevenirla para que subsane, su obligación no se agota con la sola mención del requisito que estima incumplido.

Por el contrario, la prevención debe contener los elementos mínimos necesarios para que la persona interesada conozca con claridad qué irregularidad concreta se le atribuye, a fin de que esté en aptitud real de corregirla o de formular las manifestaciones que estime pertinentes.

Solo de esa manera la prevención cumple su finalidad: abrir una oportunidad efectiva de subsanación.

En otras palabras, si la autoridad considera que la documentación presentada no satisface un requisito, debe exteriorizar las razones específicas de esa conclusión. No basta con reiterar, en abstracto, cuál era la exigencia prevista en la Convocatoria.

### **3.2. En este asunto, la prevención fue insuficiente**

En el caso, la propia controversia revela que la cuestión no radicaba en la absoluta falta de presentación de la credencial para votar o del título profesional, sino en la valoración de la forma en que la actora cargó al sistema la certificación correspondiente y los documentos con los que esta se relacionaba.

La promovente sostuvo, esencialmente, que había certificado su documentación en un solo cuadernillo y que, al momento de cargar los archivos en el sistema, separó las constancias que lo integraban para ubicarlas en los apartados correspondientes, mientras que la certificación fue incorporada en el apartado de “otros documentos”.

Frente a ese planteamiento, la autoridad responsable no podía limitarse a señalar que en el expediente no se contaba con copia certificada de la credencial para votar y del título o cédula profesional. Debía explicar, de manera concreta, por qué la certificación exhibida no resultaba apta para tener por colmado ese requisito.

Sin embargo, eso no ocurrió.

Ni en el requerimiento ni en el acuerdo impugnado se precisó si el problema consistía en que la certificación estaba en un apartado distinto; en que no era posible vincularla con determinados documentos; en que existía una

inconsistencia en el número de fojas certificadas; o en cualquier otra razón específica que impidiera tener por acreditado el requisito.

Esa omisión no es menor. Por el contrario, impidió que la actora conociera con exactitud la anomalía que debía subsanar. En esas condiciones, no puede afirmarse que contó con una oportunidad real y efectiva para corregir la irregularidad advertida.

### **3.3. La falta de desahogo oportuno no basta, por sí sola, para justificar la exclusión**

La sentencia aprobada asigna un peso decisivo a que la promovente no atendió el requerimiento dentro del plazo concedido.

No obstante, ese razonamiento deja de lado que la prevención fue suficientemente clara.

En mi concepto, antes de atribuir a la actora las consecuencias derivadas de no haber desahogado el requerimiento en tiempo, era indispensable verificar si la autoridad había cumplido debidamente con su carga de precisar el defecto observado.

Si la prevención fue deficiente, entonces la posterior cancelación del folio no podía sustentarse válidamente en su incumplimiento.

No se trata de relevar a las personas aspirantes de su deber de atender las bases de la Convocatoria ni de flexibilizar injustificadamente los requisitos exigidos para participar en el procedimiento. Se trata, simplemente, de reconocer que, cuando la autoridad abre una etapa de prevención, debe hacerlo en términos que permitan una subsanación real.

En este asunto, la responsable omitió explicar por qué estimó que la certificación aportada incumplía los requisitos exigidos. Por ello, la consecuencia de cancelar el registro de la actora carece, en mi concepto, de sustento suficiente.

### **4. Efectos que debieron establecerse**

Por las razones expuestas, considero que lo procedente era revocar el acuerdo impugnado, en la materia de controversia, para el efecto de que la autoridad responsable dejara sin efectos la cancelación del folio de la actora sustentada en el supuesto incumplimiento del requerimiento formulado y



emitiera una nueva prevención en la que precisara, de manera clara y suficiente, cuál es la anomalía concreta que advierte en la certificación o en la forma en que fue presentada la documentación correspondiente, a fin de que la promovente quede en aptitud real de subsanarla o de manifestar lo que a su derecho convenga.

En virtud de lo anterior, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.